

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALICIA DURÁN DE GARCÍA
Demandado: JORGE ACOSTA PULIDO
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00119-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en una letra de cambio sin número, junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- Resulta necesario que la profesional del derecho que impetra la demanda aclare en la integridad del libelo genitor la figura jurídica que la faculta para representar a la señora ALICIA DURÁN DE GARCÍA en la presente ejecución, esto es, si le fue conferido poder o exclusivamente el endoso al cobro visible en el título valor, confusión que se deriva al indicar que actúa en calidad de *"apoderada al cobro judicial"* y al solicitar en las pretensiones que se libre mandamiento de pago a favor de *"mi poderdante al cobro judicial"*. Recuérdese que la figura de apoderado judicial difiere a la de endosatario en procuración o al cobro y ello hace que deba ser aclarada la calidad en que se actúa.
- En razón a lo anterior y atendiendo a las facultades conferidas por la demandante, debe aclararse a favor de quien se solicita librar mandamiento de pago, pues en el encabezado de la demanda se refiere a la abogada y en las pretensiones a la señora ALICIA DURÁN DE GARCÍA.
- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

De igual manera, en el presente caso, en tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título valor, así como entre aquellas y los hechos.

Observa el Despacho que el monto de los intereses moratorios indicado en el hecho cuarto debe adecuarse a las disposiciones del artículo 884 del Código de Comercio.

Por su parte, en el hecho quinto se omitió hacer referencia a los intereses moratorios, siendo necesario conocer si estos han sido cancelados o no como soporte a la pretensión que refiere sobre ellos.

Finalmente, resulta imperioso se aclare el hecho sexto, pues, se indica que la obligación contenida en el título valor es "*sobre el saldo faltante por cancelar sobre el mismo*", no obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la totalidad del capital.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **ALICIA DURÁN DE GARCÍA** contra **JORGE ACOSTA PULIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **17 de enero de 2022**.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e860d93813e32311715183d8b3fda5c04f3e34866a86a789a6793dd201330978

Documento generado en 14/01/2022 01:05:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**